

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de febrero de 1981

Núm. 172-I

PROYECTO DE LEY

Reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 9 de marzo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Los criterios que sobre nacionalidad formula el artículo 11 de la Constitución y su necesaria inserción con otros principios y preceptos de la norma fundamental del Estado, como los artículos 14 y 39, exigen un adecuado desarrollo legislativo que, dada la incorporación tradicional de la materia al Código Civil procede realizar por

vía de nueva redacción de los artículos 17 a 26 de dicho Código

En el trascendental tema de la atribución de la nacionalidad española de origen se mantiene el criterio del "ius sanguinis", que ha sido clásico en España, con fundamentos histórico-políticos. Este criterio se extiende ahora, por aplicación del principio constitucional de igualdad, refiriéndolo a cualquiera de los cónyuges. Asimismo se considera necesario reforzar el principio del "ius soli" para evitar que pudieran perpetuarse generaciones de extranjeros residentes en territorio nacional

El principio de igualdad de los hijos ante la ley se traduce, de una parte, en la consideración de nacionales de origen, en favor de los extranjeros adoptados en forma plena durante la menor edad.

El problema práctico de cuál sea la eficacia que sobre la nacionalidad del hijo deben desplegar la determinación de su filiación con posterioridad a su mayoría de edad o emancipación, se resuelve en el sentido de que tal circunstancia no debe afectar, por sí misma, a la nacionalidad española, aunque constituye un hecho que permite obtenerla por otros medios. En lo referente a la pérdida, no puede ser motivada según los principios que rigen la presente ley, por hechos ajenos a la voluntad del español mayor de edad o capaz.

Por lo que se refiere a la adquisición voluntaria de la nacionalidad española, la ley distingue tres sistemas: opción, carta de naturaleza y concesión.

En lo que respecta a la opción, se estima que todos los supuestos merecedores de esta facultad quedan englobados en la declaración de que puede optar por la nacionalidad española todo aquel que por cualquier causa quede sujeto a la patria potestad de un español. En el sistema de ejercicio de la opción se prevé el consentimiento del menor cuando sea mayor de catorce años, así como el plazo de dos años para optar cuando se produce la emancipación, mayoría de edad o recuperación de la capacidad.

La adquisición por carta de naturaleza se configura como un otorgamiento discrecional por motivos excepcionales sin que sea preciso ni conveniente establecer una enumeración de motivaciones que siempre pecaría igualmente de genérica o incompleta.

Finalmente, la nacionalidad puede adquirirse por concesión del Ministro de Justicia, basada en la residencia. A este respecto es de notar que el período general de diez años se contrae a dos, no sólo en los supuestos de nacionales de países iberoamericanos, Filipinas, sino también para Andorra, Guinea Ecuatorial y Portugal. Hay, por último, un plazo de un año aplicable a determinados casos de aplicación del "ius soli" como de conexión con nacional español. Ello no obstante, se deja a salvo la denegación por motivos de interés nacional u orden público. El texto precisa, además, que aun cuando la concesión se resuelva por el Ministerio de Justicia, la materia corresponde en su eventual enjuiciamiento a la vía judicial civil.

En lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, se parte del principio constitucional de que el español de origen no podrá verse privado de su nacionalidad. El criterio general sobre pérdida de la nacionalidad se basa en la voluntad de adquirir otra nacionalidad. Si se trata de españoles de origen, se exige siempre la renuncia expresa a la nacionalidad española. En los demás casos, la pérdida tiene su ori-

gen en la adquisición de otra nacionalidad, salvo el régimen especial para los países antes mencionados y la renuncia exigible al que ha adquirido la condición de extranjero durante la minoría de edad.

Como normas especiales se contienen las referentes a los casos de situación de guerra, pérdida por sentencia firme para españoles no de origen y servicios a Estados extranjeros por parte de quienes adquieren la nacionalidad española por carta de naturaleza o concesión.

Por último, la reforma aborda el tema de la recuperación de la nacionalidad, teniendo en cuenta que en este caso, habiendo un acto de pérdida anterior, imputable al interesado, es exigible, coherentemente, la renuncia a la nacionalidad que posee, así como un mínimo de tiempo de residencia que respalde la voluntad recuperadora.

El criterio ha de ser absolutamente restrictivo, y así se configura en el texto como decisión discrecional del Gobierno cuando se trate de personas que no han cumplido sus obligaciones militares o sustitutorias para con España, así como de quienes han sido privados de su nacionalidad por sanción.

Con el sistema desarrollado en la presente reforma, el ordenamiento español, en la línea de un riguroso seguimiento de la Constitución, se incorpora con modernidad y defensa de nuestra nacionalidad al concierto mundial en la materia.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se modifican los artículos 17 a 26 del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán en la forma siguiente:

"Artículo 17

Son españoles de origen:

1.º Los hijos de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptándose los hijos de extranjero adscrito al servicio diplomático o consular.

3.º Los nacidos en España de padres apátridas.

4.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

Artículo 18

El extranjero adoptado en forma plena durante su menor edad adquirirá por este hecho la nacionalidad española, cuando el único o ambos adoptantes fueran españoles, y tendrá en lo sucesivo la condición de español de origen.

Artículo 19

La filiación, cuando ha sido determinada legalmente después de la mayoría de edad o emancipación del hijo, no constituye causa de adquisición ni pérdida de la nacionalidad española.

Artículo 20

Pueden adquirir la nacionalidad española en virtud de opción los que queden, por cualquier causa, sujetos a la patria potestad de un español.

La opción deberá efectuarse por los titulares o, en su caso, por el titular único de la patria potestad mediando el consentimiento del interesado si es mayor de catorce años y no esté incapacitado. Este también podrá optar dentro de los dos años siguientes a la adquisición de la mayoría de edad, la emancipación o la recuperación de la capacidad.

La declaración de opción se hará en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España o en el extranjero y, en su defecto, por documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: la inscripción como español en el Registro Civil y, si el interesado es mayor de catorce años y no está incapacitado, el

juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a la Constitución y a las leyes y la declaración de renuncia a la nacionalidad anterior.

Artículo 21

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Podrán solicitar la adquisición el interesado mayor de edad o emancipado y, en su caso, las personas mencionadas en el artículo anterior, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del mencionado artículo.

Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España, mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegar por motivos de orden público o interés nacional.

El tiempo de residencia será de diez años.

Bastará, sin embargo, el plazo de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español.
- c) El que no haya ejercido oportunamente la facultad de optar.
- d) El casado con español o española, aunque hubiera enviudado.

Serán suficientes dos años cuando se trate de nacionales por origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario:

La declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a

la Constitución y a las leyes y la inscripción como español en el Registro Civil.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que siendo mayores de edad o emancipados adquieran voluntariamente otra nacionalidad.

Cuando se trate de españoles que ostenten, desde su minoría, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si llegada la mayoría de edad o emancipación renuncian expresa o tácitamente a ella en cualquier momento. Existirá renuncia tácita cuando por actos libres y concluyentes del interesado deba deducirse su adhesión a la nacionalidad extranjera.

No podrá perderse la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo, mientras España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil durante su mayoría de edad o emancipación.

Artículo 24

También perderán la nacionalidad española:

1.º Los que, no siendo españoles de origen, sean condenados por sentencia firme a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las leyes penales.

2.º Los que, habiendo adquirido la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Código, entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Artículo 25

No perderán la nacionalidad española los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si quienes la ejercen pierden dicha nacionalidad.

Artículo 26

El español que pierda esta calidad podrá recobrarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1.º Residencia legal en España durante un año, inmediatamente anterior a la petición.

2.º Declaración ante el encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3.º Renuncia ante el encargado del Registro Civil a su nacionalidad, y

4.º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia podrá ser dispensado discrecionalmente por el Ministro de Justicia.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1.º Los que siendo mayores de catorce años la hayan perdido sin haber cumplido en España el Servicio Militar o la prestación social sustitutoria.

2.º Los que hayan sido privados de la nacionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 24."

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID